Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias pera cada capital de provincia deade que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas puedlos de la miama provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, fedenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe politico respectivo, por cuyo conducto se passeran a los editores de los mencionados periód cos. Se esceptua de esta disposicion á los Señores Capitanes generales, (Ordenes de 6 de Abril y 9 de Agasto de 839.

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil.

Núm. 10.

El Ex-mo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 29 de Diciembre próximo pasado me dice de Real orden lo siguiente.

»El Sr. Presidente del Consejo de Ministros con fecha de ayer me ha comunicado los dos Reales decretos siguientes:

4.º Beal decreto expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros ercando los Gulernadores de provincia en austitucion de los Gufes políticos e Intendentes.

Tomando en consideracion las razones que Me ha expuesto el Presidente de Mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mis-

mo Consejo. Veago en decretar le siguiente. Art. 1.º En sustitucion de les Gefes polítices é Intendentes, se crea una sola Autoridad civil superior en cada provincia con la denominacion de Gobernadores de provincia,

Art. 2." Los Gobernadores de provincia serán nombrados y separados en virtud de Reales decretos acordados en Consejo de

Ministros y refrendados por su Presidente, Art. 3.º Se declaran de segunda close las provincias de Búrgos, Badajoz y Jaco; y las que lo son actualmente de tercera se subdividiran, para los efectos de este decreto, en dos clases, perteneciendo a la tercera las provincias de Almería, Cáceres, Ciudad-Real, Cuenca, Gerona, Leon, Logrono, Navorra, Santander, Salamanca, Islas Baleures y Canarias, y quedando de cuarta y ultima clase las de Alava, Albaceto, Avila, Castellon, Guadalajara, Guipúzcoa, Iluesca, Huelva, Lérida, Lugo, Orense, Polencia, Pontevedra, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Vizcaya y Zamora.

Art. 4.º Los Gobernadores de provincia gozarán por el sueldo y gostos de representación sesenta mil reales anuales los de primera clase; cuarenta y cinco mil los de segunda; cuarenta mil los de tercera, y treinta y cinco mil los de guarta. A los que no hayan disfrutado mayor sueldo anteriormente se les computará como regulador para sus derechos en situacion pasiva el de cuarenta mil reales à los de primera clase, treinta y cinco mil à los de segunda, y treinta mil á los de tercera y cuarta.

Las atribuciones de los Gobernadores, en la parte política y administrativa, serán las mismas que han tenido los

Gefes politicus.

En la parte econômica landrán tambien por ponto general las que han ejercido los Intendentes, con las modificaciones que se determinan en el Real decreto que con esta misma fecha tengo à bien expedir por el Ministerio de Hacienda.

Art. G.P. Los Gobernadores de provincia se eutenderon direc-

tamente con los Ministerios de la Gobernacion, Hacienda y Comercio, Instruccion y Obras públicas, de los cuales dependen en los respectivos ramos del servicio.

Art. 7.º Sin embargo de lo dispuesto en Mi Real decreto de 7 de Setiembre último, los actuales Gefes políticos é Intendentes que por consecuencia de este arregio queden cesantes serán colocados con preferencia, aunque no disfruten cesantía.

Art. 8.º Los Ministros de Hacienda, de la Gol

Los Ministros de Hacienda, de la Gobernacion del Reino y de Comercio, Instruccion y Obras públicas quedan encargados de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio à 28 de Diciembre de 1849.=Està rubricado de la Real mano.-El Presidente del Consejo de Ministros.-El Duque de Valencia.

2.°

2.º Real decreto nombrando los Gobernadores de provincie.

Con arreglo á lo dispuesto en mi decreto de hoy, y de conformidad con lo acordado en Mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Gobernadores de provincia:

Primera clase.

Para la de Barcelona à don Fermin Arteta, Gefe político que ha sido de Madrid y Senador del Reina

Para la de Cádiz é don Simon de Roda, Gefe político que ha sido de Madrid y Diputado à Cortes.

Paro la de la Coraña á don José Fernandez Encisco, Gefe superior de policia que ha sido de Madrid y cabollero gran cruz de la orden americana da Isobel la Católica.

Para la de Granada á don Fernando Alvarez Sotomayor, Presidente de la Junta de calificación de derechos de los empleados civiles y Director general que ha sido del Tesoro publico y de la Deuda del Estado.

Pera la de Málaga á don José María de Campos, Inspector de la Administracion civil, Gefe político de la misma provincia y caballero gran cruz de la órden americana de Isabel la Católica.

Para la de Sevilla à don Javier de Cabestrany, Gefe politico que ha sido de Madrid, actual Inspector de la Administración civil y Diputado à Cortes.

Para la de Valencia à don Melchor Ordonez, Gefe político de la misma provincia, y el mas antiguo de primera clase de los que se hallan en ejercicio.

Para la de Zaragora á don José María Gispert, Inspector do la Adminstracion civil y Senador del Reino.

Segunda clase,

Para la de Alicante à don Francisco Galvez, Inspector de la Administracion civil y Dipulado à Cárles.

Para lo de Badajoz á don Ventura Diaz. Gefe político do primera clase, y en comision actualmente de aquella provincia. Para la de Burgos á don Alejandro de Castro, intendente de

la de Barcelona,

Para la de Córdoba á dou Justa Bautista Enriquez, Gefe político de Sevilla.

Para la de Jaen a don Miguél Tengrio, Gele político de Bar-

celona.

Charles and the Control of the Contr

Pontevedia.

Para la de Murcia à don Josquin Lopez Vazquez, Intendente de la de Cádiz.

Para la de Oviedo á don Bartolomé Hermida, Intendente da la de la Coruña,

Para la de Toledo á don Miguel María Fuentes, Intendente acsante de la de Malega y Diputado á Córtes.

Para la de Valladolid à den José Rafael Guerra, Gefe políties de Zaraguza.

Tercera class.

Para la de Almería á don Ramon de Camposmor, Gefe político de Alicante.

Para la de Cáceres 4 don Fernando Balbes, Intendente de la misma provincia.

Para la de Cuenca é dou Jesé Fariñas, Gefe político de la misma provincia.

Para la de Ciudad-Real á don Dianisio Gainza, Gefe político de Cádiz.

Para la de Gerona à don Ildefonso Lopez de Alcaraz, Intendente de la de Zaragoza.

Para la de:Leon à don Rafael Gonzalez Autran, lutendente de la de Cóndoba.

Para la de Logreño á don Francisco del Busto, Gefe político de Búrgos.

Para la de Navarra 4 don Juan Persies, Gele político de Valiadolid.

naciona. Para la de Salamenca à don Pedro Galbis, Gefe político de

Granado. Pare la de Santander à don Félix Sanchez Fauo, Gefe politi-

eo de segunda clase. Para la de las Islas Baleares á don Josquin Maximiliano Gi-

bert, Gefe político de la misma. Para la de Canarios à don Joaquin del Rey, Gefe político de

Cuarta class.

Para la de Alava á dos luse Mería Bremon, Gefe petitico de la misme.

Para la de Albacete à don Luis Antonid Meoro, Gele político de la misma provincia.

Para la de Avila a don Juan Sanchez Pezuela, Gafe político de la misma provincia.

Para la de Castellon do la Plana & don Juan Nepomuceno

García Hidalgo, Intendente de segunda clase. Para la de Guadalajara a don âme María Montalvo, Gefe po-

Ritico de la misma. Para la de Cuipúzcoa á don Antonio Vicente de Parga, Gefe

político de la misma.

Para la de fluciva 4 den José Maria Escudero, Intendente

de la misma provincia. Para la de Buesca à don Vicente García Guazalez, Intenden-

te de la de Leou.

Para la de Lérida á dun Esteban Leon y Medius, Intendes-

te de la de Juen Para la de Lugo á don Manuel Feijoó y Rio. Gefe político de

tà de Oviedo.

Para la de Orense à don José Valladares, Intendente de la

de Zannera.
Para la de Palencia à don Severino Barberia, Intendente de

la de Navarra. Para la de Ponteveira à dus Juan Sautos Mendez, lutenden-

te de la de Segovia. Para la de Segovia à don Eugenio Reguera, actual Gefe pa-

lítico de la misma provincia.

Para la de Soria a don Agustin Gomez Inguenzo, Gefo polí-

tico de la de Leon.

Para la de Tarragona à don Perfecto Valdés Argüelles, Intendente de la de Pontevedra. Para la de Teruel à don Ramen Membrado, Gefe político,

de la mismo.

Para la de Vizcaya a don Santiago Azuela, intendente de la de Burgos.

Y, en fin, para la de Zamora á don Valentia de los Rios Gefe político de la misma provincia.

Dado en Polario à 28 de Diciembre de 1849 — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Cousejo de Ministros. — El Duque de Valencia. S. M. la Reina con fecha de ayer se ha dignado expedir por este Ministerio los tres Reales decretos que siguen.

4.º lient decreta expedido por este Ministerio determinando las atribuciones de los Gobarnadores de provincia en los asgocios da Basianda.

1.*

En consideracion à las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministro-, para facilitar el cumplimiento del Real decreto que tengo à bien expedir con esta fecha, por el cual se suprimen los Gobiernos políticos é Intendencias de las provincias, y se establece en ellas una sula Autoridad civil superior con el nombre de Gobernadores de provincia, y determinar, con arreglo al art. 4.º del referido Real decreto, las atribuciones de los Gobernadores en los ramos de la Hacienda pública, y los que par consecuencia de esta reforma se aumenten à los respectivos Administradores, organizando de la manera mas conveniente la Administración provincial, vengo en decretar lo signiente:

Artículo 1.º Los Gobernadores de provincia ejerrerán, por shora, las atribuciones de vigilancia y autornad conferidas à los Intendentes en la instrucción provisional para la administración de la Hacienda pública que tuve à bien aprobar por mi Real decreto de 23 de Mayo do 1815, circulado en 15 de Junio del mismo año, y en las demas que se hailan vigentes, reasyendo de consiguiente en los Administracións y Geles de la Administración provincial de la flucienda las demas facultades y obligaciones que estaban atribuidas à los Intendentes para el servicio de los ramos respectivos.

Àrt. 2.º En su consecuencia los Administradores, con la aprobacion y en nombre de los Gobernadores, expediran los apremios contra los segundos contribuyentes, ó contra los primeros, cuya accion no estuviese cúmetida à los Alcables. Expedido el apremio, el Gobernador podrá suspenderlo en casos extraordinarios; pero deberá entonces don cuento al Ministerio de Hacianda, y lo mismo barán los Administradores à las Direcciones ó Autoridades centrales de que respectivamente dependan, con las cuales estarán en correspondencia oficial y directo.

Art. 3.º Declaradas por et art. 3.º del mencionado Real decreto de segunda clase las provincias de Búrgos. Badajoz y Jaco, se igualarán los sueldos de los Gefes y empleados de ellas á los de las demas provincias de la misma clase. En las de tercera y coarta no se hará sin embargo, por atura, alteracion en esta parte.

Art. 4.º Los Gefes de las secciones de contabilidad se denominarán en lo sucesivo «Gefes de contabilidad provincial de la Hacienda pública,» y sus sueldos se igualaran tambien á los de los Administradores y Tesoreros de las mismas provincias.

Art. 5.º Se establecen à las inmediatas ordenes del Ministerio de Hacienda cuatro Visitadores generales, y se crean también veinte Inspectores de Aduanas y Respuardos que se subdiviran en igual número de distritos, cada uno de los cuales abrazará el radio de una ó mas provincias, y todos à la vez las costas y fronteras. Los Visitadores generales tendran entre si igual dolacion de cuarenta mil reales, y las de los Inspectores seran de tres clases: la primera de treiota y cinco mil: la segunda de treiota mil, y la tercera y última de veinte y cuatro mil. Unos y otros Gefes serán dolados, ademas del personal y gostos del material necesario para el mejor servicio

Art. 6.º Sera de cargo y obligacion de los Visitariores generales pasar à las provincias à puntos que se les señalen con el objeto de enterarse de si se hallan hien establecidas las contribuciones, rentas é impuestos, conforme a la legislación y reglamentos rigentes; si se inflieren à no perjoicios, ya à la Hacienta, ya à los particulares, à los paeblos y a las provincias; si los impuestos son desproporcionados a la riqueza; y finalmente, si las depencias de la Administración provincial llenan cumplidamente sos deberes, proponiendo al Ministerio de Hacienda sobre todos y cada uno de estos particulares cuantas disposiciones puedan y deban adoptarse à su juicio en mejora de la administración y bien del servicio.

Art. 7.º Los Inspectores de Aduanas y Resguardos ejercerán por punto general, y en su respectivo distrito ó demarcación, las atribuciones que correspondian à los Intendentes en el sacvicio de los mismos ramos, sin perjuicio de las de vigilancia y autoridad que competen a los Gobernadores.

Art. 8." Mientras que la ley penal vigente de contrabando y defraudación no se varie, el cargo de Subdelegados de Hacienda que tenian los latendentes se ejercerá por los Gobernadores; y la sustitución por este concepto, en los casos de vacente, ausencia

ó enfermedad, corresponderá como hosto aquí ó los Administradores, excepto en los asuntos en que estos hubieren tomado parte como representantes de la Hacienia pública, respecto de los cuales recaerá la sustitución en los Asesores de las Subdelegaciones.

Art. 9.7 Cesa en fin de este año el derecho que tenian los Indentes à la octava parte de las comisos, que ingresara por altora con la parte de la Bacienda en las arces del Tesoro, sin perjuicio de la que acerca de la aplicación y distribución del importe de los mismos comisos puede resolverse en otra dispusición, o se determine en la miera ley, cuyo proyecto ha presentado el Gabierno da las Cortes sobre la jurisdición de Uncienda, y de los delitos, penas y procedimientos en materia de contrabanón y defraudación.

Art. 10. Se suprimen las Serretarias de las Intendencias.
Art. 11. No se comprente en las disposiciones del presente decreto la provincia de Madrid por no llevarse en ella a efacto por abora la supresion de la Intandencia y del Gobierno político, segun se dispone en el art. 19 de mi citado Real decreto de esta focha, debiendo por tanto continuar la Intendencia separade é independiente de la otra Autoridad en el ejercicio de sus atribu-

ciones. Art. 12. El Ministro de Hacienda procederá à la mayor brevedad à la revision de los reglamentos é instrucciones generales y particulares de los diversos ramos del servicio de su cargo, o lin de fijar y determinar mas detalladamente los atribuciones, que en conformidad à los artículos 1," y 2," de este mi Real decreto bayan de ejercer los Gobernadores de provincia, y las que deban corresponder à los Administra ores y demas Geles de la Administracion praviocial de la Hacienda en todos sus ramos y servicios, sia perjaicio de la cual expedirá desde luego las órdenes ó instruccionos que crea necesarias para que el presunte decreto tenga ejerccion desde 1,º de Enero de 1850; procediendo bajo la precisa base de que el importe de la organización que se establece para la Administracion provincial de la Hacienda no boya de exceder en personal y material de los créditos pedisos en el presupuesto de dicho Ministerio, presentado á las Cortes en 4 de Noviembre últimu.

Dado en Palacio à 28 de Diciembre de 1849. Està rubricado de la Real mano. El Ministro de Bacienda, Juna Bravo Murillo.

2.

3º Real decrete nombranda los Visitadores generales de Hacienda,

Vengo en nombrar pars les cuatro plazas de Visitadores generales de Harienda pública, con arreglo à mi Real decreto de esta fecha, en que tengo à bien establecer esta clase, à D. Agustin Laliave, Subdirector de Aduanas y Arauceles; D. José Sandino y Miranda, Intendente de Valencia, D. Bafnel Garay, Intendente de Granada, y D. Eusebie Rodulfo, Subcontador de la general del Reino.

Dado en Palacio à 28 de Diciembre de 1849.—Està rubricado de la Real muno.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Mufilto.

3.

S.º Real decrete numbrando las Inspectores de Aduenas y Resguardes.

Vengo en nombrar para las veinte plazas de Inspectures de Aduanos y Resguardos de las provincias de costos y fronteras, que he tenido à nien establecer jur un Real decreto de esta fecha, a los individuos siguientes:

Para las tres de primera clase, con el meldo de trainto y cinco mil reales anuales, à D. Paulino Mutinzabal, Sabalirector tercero de la de Aduanas, que servirá en el distrito de Ladiz y Sevilla; o D. Romualdo Lopez Ballesteros, Intendente de Guipúzcoa, para el de Malaga, y à D. José del Pino, Intelelente de Murcia, para el de Baccelona y Tarragona.

Para las siete de segunda clase, con el sundo de treinta mil reales, à don José Maria Romen, Intendente de Almeria, para el distrito de Almeria y Granana; à D. Blas Perez Lopez, Intendente cesante, para el de Murcia; à D. Jacinto Martinez do Arua, Intendente de Lugo, para el de Aliende; à D. José de Osorio, Gefe político de Ciadad-Real, para el de Valencia y Custellou; à don Wenceslao Toral, Intendente de Salamenca, para el de Santander y Vizcaya; à D. Fernando Lamuño, Intendente de Oviedo, para el de la Coruña y Pontevedra; y à D. Mariano Alonso y Castillo, Intendente de Palencia, para el Badojoz y Castello.

Para las diez de tercera clase, con el sucido de veinte y cua-

tro mil reales anuales, à D. José Lorenzo Cuervo, Intendente de Santander, para el distrito de Gerona; à D. Mannel Ortega, Intendente de las islas Balcares, para el de Lérida; à D. Pedro Antequera, Intendente de Alava, para el de Navarra; à D. Fedipe Ariño, Intendente de Orense, para el de Guipuzcoa; à D. Fraucisco Gonzalez Arberů, Intendente de Guadalajaru, para el de Oviedo y Lugo; à don Vermin Garcia Bodriguez, Intendente de Avila, para el de Zamora y Orense, à don Antonio Pastor, Intendente de Ciudad-Real, para el de Salamanen; à D. Bamon Cotta, Intendente de Gerona, para el de Iluelva; à D. José Fernandez, Intendente de Huesca, pare el de las islas Balcares; lus de esta última clase en comision; y à D. Manuel Herrero, comandante cesante del Resguardo, internamente, para el de Huesca.

Dado en Palacio á 28 de Diciembre de 1849.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

En su consecuencia S. M. ha tenido à bien disponer que se publiquen y circulen las disposiciones siguientes:

1.

1.º Real diden elecular del Ministorio de Nocienda dealindando das atribuciones y facultades da los Colorenadores de provincia en la administración de cada una da las rentas y contribuciones del Entodo, y moda de ejercectas.

En Real decreto de 28 del actual, expedido por este Ministerio, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado declarar que las atribuciones que deben por ahura ejercer los Gobernadores de provincia, respecto de los asuntos oconómicos de la Hacienda del Estado, son las de autoridad y vigilancia que por la instrucción de 23 de Mayo de 1845 y demas dispuáciones vigentes estaban confindas a las suprimidas Intendencias.

Por esta Rent determinacion se ve, que el ánimo de S. M., al dar intervencion á los Gobernadores en los asuntos de Hacienda, no ha sido sostituirlos pura y simplemente a los Intendentes mi todas sus funciones, sino tan solo en las de autoridad y vigilancia, dejando las relativas à la administración interior de las rentas ni cuidado de los Gefes especiales de las mismas. Porque si hien no puede privarse à los Gabernadores del mando que produce obligacion en los administrados, el cual solo pueden ejercerlo las autoridades de órden público, ni de la vigilancia sobre todas las partes de la administracion en calidad de delegados superiores del Gobierno en las provincias, no puede tampoco exigirse, en cuanto à las funciones de un orden especial relativas al despacho interior de los servicios de un ramo, la constante intervencion de los Gobernadores sia exponerse a entorpecer el curso de las mismos servicios y a hacer pesar sobre estas autoridades una carga que sopertarian differimente.

A considerando ademas S. M. que cualquiera duda en la înteligencia de sus Reales disposiciones babria de detener la rápida y ordenada murcha de los negocios de Ilacienda, sobre todo cuanto se acaba de verificar un cambia esencial en la organización de los funcionarios del mismo ramo, se ha dignado asimismo mandar en el citado Real decreto, que se den desde luego á los Gobernadores explicaciones detalladas sobre lo que en las expresadas instrucciones y disposiciones ha de entenderse por atribuciones de autoridad y vigilancia, y sobre el modo de ejercerlas; todo sin perjuicio de que se señalen en adelante definitiva y mas procisamente los límites que separan las funciones económicas de los Gobernadores de las de los funcionarios especialmente destinados à los servicios relativos à la Hacienda del Estado.

En su consecuencia, es la voluntad de S. M. que en enanta à la autoridad, vigilancia y modo de ejercir estas dos clases de atribuciones los Gobernadores de provincia tengan presentes por abura, y entre tanto que se publican las instrucciones definitivas, los reglas que siguena

AUTORIDAD.

Atribuciones de autoridad comunes à todos los ramos de la Hacienda pública.

Consisten estas:

- 1." En la aprobacion de toda especie de fianzas.
- 2.º En la imposicient de multas para que le autorizan las leyes é instrucciones.
- 3. En la suspension de los funcionarios y Ayuntamientos en los cesos que segon las leyes é instrucciones debe tener lugar.
- 4.º En los nombramientos interinos para empleos cuya provision corresponda al Gobierno, y mientrae este resuelva.

Atribuciones de autoridad respecto de los contribuciones directas.

Consisten estas:

TERRITORIAL.

19 En disponer que se hagan efectivos los cupos de la contribución territorial, y en autorizar su circulación ó los pueblos.

3.º En aprobar el repartimiento del cupo señalado á la provincia, siempre que la Diputusion provincial no se reuna en el plazo que está designado.

3.º En decidir definitivamente les solicitudes de exencion del

cargo de perito repartidor.

A.º En resolver definitivamente las reclomaciones que los contribuyentes presenten contra las decisiones de los Ayuntamientos, no solo por el perjuicio que nquellos hubieren sufrida en la estimación de sus bienes, sino por el general que pueda enteserse à los contribuyentes con las omisiones, errores o injusticias que favorezcan à algunos.

5.º En aprobar los repartimientos individuales de la contribación territorial si no hubiere mulivo para otra disposición,

6.º En autorizar ni Gese especial de la Hacicada para los apremios y nombramiento de comisionados, y conocer de las reclamaciones que contra unos y otros se suscitasen.

7.º En autorizar los perdones que ncuerden los Ayuntamientos à los primeros contribuyentes por alguna colamidad extraerdinario.

8.º En acordar, á soficilud de los Ayuntamientos, un recorga á lo repartido para fondo supletorio cuando el importe de las partidas fallidas de cada pueblo lo naga accesario.

SUBSIDIO.

9.º En determinar provisionalmente el derecho que han de satisfacor las indistrias y profesiones que no se hallen comprendidas en los tarifas de la contribución industrial y de comercio, y en resolver las roclamaciones que se le presenteu por agravio en dicha contribución.

10.º En aprobar las clasificaciones y matriculas de la misma.

Afribuciones de autoridad de los Gobernadores respecto de las contribuciones indirectus, estancalas y Aduanas.

Consisten estes: .

INDIRECTAS.

1.º En desempeñar les facultades de los Intendentes para fijar el ceuso de población que sirve de base à la imposicion de la contribución de consumó.

2" En resolver las reclamaciones que se susciten contra las

resoluciones de los Gefes especiales de Hacieron.

3.º En dictar las providencias cosclivas o de apremio contra

los contribuyentes morosos.

4.º En la facultad de reducir los plazos de los remates por circunstancias particulares que lo hugan nucesario, y en acordor que se celebro nuevo remate cuando en el primero y segundo no se hubiere presentado proposición que cubra el tipo designado.

59 En la aprobación de los expedientes de subastas de puestos públicos; en la de arbitrios que recaigan sobre especies determinadas de consumo, y en los encabezamientos cuyas cuotos no excedir de 40,000 yeales.

ESTANCADAS.

6.º En fallar en les experientes sobre robes, avertes, faceudies, mermas y fallus de electos estancidos, no excediendo de 1, 500 reales.

ADUANAS Y RESGUARDOS.

7.º En ejercer autoridad como Gefes inmediatos de los Inspactores de Addanas y Resguardos, y en reasumir los atribuciones de estas en los cises de vacante ó enfermedad, conforme a la instrucción provisional que por separado se expide con esta fecha.

Atribuciones de autoridad respecto de la contabilidad, recaudacion y distribucion de los fondos del Estado. Consisten estas en el ejercicio de las facultades que tenian los Intendentes respecto de las oficinas de Contabilidad y Tesorerías de provincia en el ingreso y salida de fondos en las areas del Tesoro, así de los respectivos al haber de la Hacienda del Estado como de los pertenecientes à participes.

VIGILANCIA.

Respecto de la vigilancia, cuyo ejércicio en los cosos particulares deberán ajustar los Gobernadores á las disposiciones vigentes, es la voluntad de S. M. que se les recomiende general y elicarmente como medio acaso el mos poderoso para regularian la administración de la Hacienda del Estado. Con la vigilancia se conseguirá que no sean defraudadas los esperanzas que se concibieron al restablecer el presupuesto de ingresos; se cerrorá la puerta á toda especie de contrabanda y defraudación, habituando así à los hombres á abrazar profesiones mas homosos; se repartirán los impuestos con la igualdad proporcional que la justicia requiere; se sostendrá el espíritu de moralidad de los empleados, primera necesidad del servicio, se y asegurará en suma la ejecución de las leyes.

Modo de ejercer los Gobernadores sus atribuciones,

Los Gobernadores deben despachar los negocios de Hacienda por la Secretaria del Gobierno, pues que estando relacionados entre si todos los ramos de la administración pública, podría romperse facilmente la unidad tan necesaria para el acierto, si no hubiese un centro comun donde se conociesen y de donde partiesen todas las disposiciones. Y para evitar que la acumulación de muchos expedientes en la secretaria ocasione retraso o complicación en el servicio, es la voluntad de S. M.

1.º Que los Gefes de Hacienda respectivos reciban las solicitudes y expedientes, los instruyan competentemente, los resuclvan por si cuando la decision ses de su competencia, ó en otro
caso los sometan completamente instruidos á la del Gobernador,
sicudo dichos Gefes los únicos responsables de la instruccion y de
las propuestas sobre que ha de recaer el decreto de esta Autoridad. Por consiguiente la correspondencia de los pueblos y particulares en los asuntos que pertenecea a los ramos de Hacienda
debe llevarse directamente con los Gefes de dichos ramos, salvo
el caso en que haya de elevarse queja contra ellos.

2.º Que el decreto del Gobernador se estampe en el expedente; y sin ntro requisito que tomar nota de el en la secretaría, se devuelva al que le remitió para que ejecute por sí mismo

lo resuelto.

3.º Que los Gefes de Hacienda en las provincias deben, siempre que lo requiera el servicio á lo exija el Gubernador, asistir al despacho de los expedientes de su ramo para ilustrar la conciencia de oquelta autoridad superior, can le cual han de tener conferencias verbales tan frecuentemente como la conveniencia lo rechase.

4.º Que los expedientes deben radicar en las administraciones ú oficinas respectivas, á las cuales se pasarán asimismo bajo Indice que se conservará en el Gabierno de provincia los que

existan en la actualidad en las Intendencias.

Convencida finalmente la Reina (Q. D. G.) de que esta instruccion provisional, si bien servirá de guis à los Gobernadores para obviar las principales dificultudes que puedan occirriles al encargarse de los ramos de flacienda, no resuelven ni pueden resolver algunos de los casos que se les presentarán, espero S. M. de la discrecion y prudencia de dichos Gobernadores que al decidirlos consultarán el espíritir de los Resles disposiciones, cuya misa constante ho sido el fomento de los intereses públicos.

En cuanto à las atribuciones que ni literal ni virtualmente estan comprendidas en las de autoridad y vigilancia conferidas à las Gobernadores, perfenecen por punto general à los Gefes respectivos de Hacienda. Y si alguna vez ocurriere duda acerca de la competencia de unas ú otras funciones, y fuese de tal naturaleza que no se creyere el Gobernador autorizado para resolverla, comultara à este Ministerio, el cual le comunicarà asimismo sin demora la resolucion de S. M.

De su Real órden lo comunico à V. para su cumplimiento. Dios guarde à V. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1849. —Bravo Murillo.—Sr. Cobernador de la provincia de.....

(Se continuară.)

LEON: imprenta de la Viuda é Hijos de Miñon.